

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 06 DE PARLA**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 349/2021**

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 172/2021**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. [REDACTED]**Lugar:** Parla**Fecha:** siete de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos por [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 6 de Parla, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 349 del año 2021, a instancia de Doña [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], contra la entidad Caixabank, S.A., con domicilio social en [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], en ejercicio de acción de nulidad y reclamación de cantidad, en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, por turno de reparto, correspondió el conocimiento de la demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], en que, previa invocación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando de este Juzgado dictase sentencia por la que:

- a) Se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura,
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.
Con carácter subsidiario
- a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en el contrato, por abusiva, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio.
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada emplazándole a fin de que, en el plazo de veinte días hábiles computados desde el siguiente al del emplazamiento, compareciere en este Juzgado y contestare a la demanda formulada de contrario. Dentro del plazo legalmente establecido por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], actuando en nombre y representación de Caixabank, S.A., se formuló contestación a la demanda, en el que se allana a las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 1 de septiembre de 2021 se tuvo por presentada la contestación y se acordó dejar las actuaciones vistas para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita con carácter principal una acción encaminada a obtener la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

La parte demandada formuló contestación a la demanda, en el que se allana a las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO.- El art. 21.1 establece que “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.”

Con arreglo a lo dispuesto en el mencionado precepto, procede estimar la demanda formulada, declarar la nulidad del contrato suscrito entre el demandante y la entidad Caixabank, S.A., por contener un interés remuneratorio usurario, y como consecuencia de ello, deben ser aplicados como consecuencia de ello los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de represión de la usura, y condenar a la entidad demandada a fin de que reintegre al demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan para hacer frente al capital dispuesto.

TERCERO.- Con arreglo a lo dispuesto en el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En el presente caso, procede la imposición de costas procesales, teniendo en cuenta que si bien se ha producido el allanamiento con anterioridad a la contestación a la demanda, procede entender que concurre mala fe por parte de la entidad demandada. En este sentido, la regla general en caso de que el demandado se allane a la demanda es la no imposición de las costas procesales que se hubieran originado, en tanto que la excepción nace cuando se aprecie mala fe en el demandado, conducta que el tribunal ha de razonar debidamente a los efectos de la imposición de costas; y, si bien el precepto

de referencia no define la mala fe, sí sanciona tres supuestos en los que, en todo caso, se entiende o presupone su existencia, y que son: que antes de la presentación de la demanda, se haya efectuado al demandado requerimiento de pago fehaciente y justificado; que se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En el presente caso, se aporta por la parte demandante como documento núm. 2 de la demanda un email certificado, en el que consta que se remitió a la entidad demandada un requerimiento en el que se contenían las pretensiones ejercitadas por medio de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento, y resulta de tales documentos que se presentaron en las oficinas de la entidad bancaria, permitió a ésta conocer exacta y precisamente las pretensiones que luego se han hecho valer a través de la demanda. Es esa posibilidad de conocer cuál va a ser el objeto de un eventual procedimiento judicial es lo que debe entenderse por fehaciencia en el requerimiento, que no exige, según reiterada jurisprudencia, la intervención de fedatario público que lo haga constar, sino únicamente que quede probado que la parte que luego es demandada ha tenido cabal noticia de lo que se va a reclamar en el procedimiento judicial, y, a pesar de ello no atiende al requerimiento, obligando al requirente a iniciar un procedimiento judicial, con los gastos que ello lleva consigo, en el que finalmente y a través del allanamiento, obtiene la satisfacción de su pretensión.

En el presente caso, la entidad demandada pudo, en el tiempo transcurrido desde la presentación del escrito del actor en sus oficinas hasta la presentación de la demanda, responder a la solicitud planteada accediendo a la pretensión que luego reconoció allanándose; no lo hizo así, y fue precisamente su pasividad ante el requerimiento lo que determinó la iniciación del proceso judicial. Concorre, por tanto, mala fe en la demandada y por ende, ha de soportar la imposición de las costas a pesar de su allanamiento.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y necesaria aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED], contra la entidad Caixabank, S.A., y DECLARAR la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, condenando a la demandada al pago de las costas procesales.